



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 7601-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
LUZ MAXIMINA SOTO LUJÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Maximina Soto Luján contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 106, su fecha 16 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000063449-2003-ONP/DC/DL19990 y 0000024089-2004-ONP/DC/DL19990, por haberle denegado el reconocimiento de una pensión de jubilación adelantada al desconocer la validez del total de sus aportaciones efectuadas; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión con arreglo al Decreto Ley 19990, más devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada alegando que el actor solicita el reconocimiento de aportes a efectos de acceder a una pensión de jubilación, para lo cual se requiere de probanza.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 14 de enero de 2005, declara improcedente la demanda argumentando que para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que para

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.

2. En el presente caso la demandante solicita pensión de jubilación adelantada, la cual le fue denegada porque a juicio de la ONP no reunía el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho. Consecuentemente, la pretensión de la recurrente se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada las trabajadoras que cuenten 50 años de edad siempre que acrediten un total de 25 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. De la copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 1), consta que la demandante nació el 26 de marzo de 1948; por tanto, cumplió los 50 años el 26 de marzo de 1998.
5. De las copias de las resoluciones impugnadas (fojas 3 y 7) y de los Cuadros Resumen de Aportaciones de fojas 4 y 8, se evidencia que la ONP:
 - Ha reconocido 19 años y 10 meses de aportaciones.
 - Ha desconocido 5 años y 6 meses de aportaciones efectuadas durante los años 1970, 1971, de 1974 a 1977 y 1980, en su relación laboral con la Sociedad Anónima Mercantil de Lima, al no haberse podido ubicar los libros de planillas.
6. Según el artículo 70 del Decreto Ley 19990, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar.
7. Teniendo en cuenta el fundamento anterior y que a fojas 9 de autos obra una copia certificada notarial del Certificado de Trabajo expedido por la Empresa Sociedad Anónima Mercantil de Lima, donde se afirma que la actora laboró desde el 5 de mayo de 1969 hasta el 31 de octubre de 1992, deben reconocérsele los 5 años y 6 meses de aportes correspondientes a los años 1970, 1971, de 1974 a 1977 y 1980.
8. En consecuencia, la demandante ha acreditado suficientemente que reúne los requisitos legales mencionados, dado que los documentos recaudados demuestran que tiene la edad establecida y más de 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Por tanto, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste a la demandante, por lo que la emplazada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación; y, estando a lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, debe declararse la nulidad de la resolución administrativa cuestionada.
10. Al haberse estimado la pretensión principal, la subordinada referente al pago de intereses legales y devengados corre la misma suerte conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. De conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, si la sentencia declara fundada la demanda, se deberá disponer el pago de costos, pero no el de costas por cuanto la demandada es una institución del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0000063449-2003-ONP/DC/DL19990 y 0000024089-2004-ONP/DC/DL19990.
2. Ordena que la demandada emita una nueva resolución otorgándole a la demandante la pensión de jubilación correspondiente, más devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)